



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1237/2021/III/O Y SUS ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUATUSCO

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DERIAN ORTEGA ARGUELLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Resolución que modifica las respuestas otorgadas por el sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Huatusco a las solicitudes de información presentadas ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y cuyos números asignados son **SAI/006, SAI/005** y **SAI/004**, por lo que deberá proceder en términos del presente fallo, debido a que lo proporcionado no satisface la petición del solicitante.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública	1
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción	3
II. Procedencia y Procedibilidad	3
III. Análisis de fondo	4
IV. Efectos de la resolución	13
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

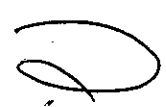
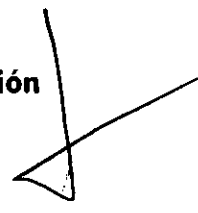
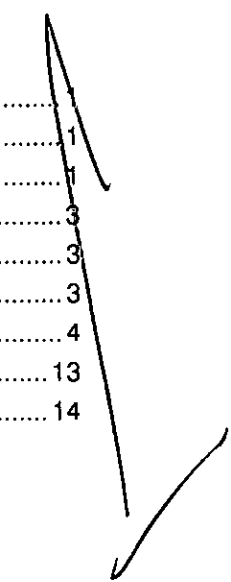
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

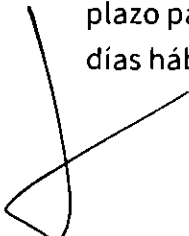
1. Solicitudes de acceso a la información. El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el ahora recurrente presentó a través de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, tres solicitudes de información, a las cuales fueron asignados los números de folio **SAI/006, SAI/005 y SAI/004**

2. Respuestas. El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó las respuestas al particular, contestando así a las solicitudes del ahora recurrente.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



3. **Interposición de los medios de impugnación.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso ante la autoridad responsable, tres recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable. Recursos que fueron remitidos por dicha autoridad a este Instituto vía correo electrónico en misma fecha.
4. **Turnos.** En fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/1237/2021/III/O**; **IVAI-REV/1238/2021/III/O** e **IVAI-REV/1239/2021/III/O**. Por cuestión de turno, correspondió conocer a la Ponencia III, para su trámite conforme a la ley.
5. **Acumulación.** Tal como consta en la certificación de la Secretaría de Acuerdos de este órgano garante, mediante acuerdo de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, fueron acumulados los expedientes **IVAI-REV/1238/2021/III/O** e **IVAI-REV/1239/2021/III/O** al diverso **IVAI-REV/1237/2021/III/O**, con fundamento en los numerales 226, 227, 228, 229 y 231 de la Ley de Transparencia local, al existir identidad de partes y conexidad de causas.
6. **Admisión y requerimientos.** El mismo cinco de enero de dos mil veintidós, fue admitido el recurso de revisión y sus acumulados y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días, manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos. Asimismo, en el punto número quinto de dicho acuerdo fueron requeridas las partes a fin de que remitieran tres documentales ilegibles que obraban en autos del recurso de mérito.
7. **Comparecencia de las partes.** Mediante correo electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, recibido en misma fecha por la Secretaría Auxiliar de ese Instituto, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista concedida en el acuerdo de admisión, asimismo remitiendo las documentales requeridas en el punto número quinto de dicho acuerdo. Por otra parte, mediante correos electrónicos de fechas diecisiete y veinticinco de enero de dos mil veintidós, recibidos en mismas fechas por la Secretaría Auxiliar de este órgano garante, compareció el particular a fin de desahogar la vista concedida en el acuerdo de admisión y remitiendo las documentales requeridas. Asimismo, el ahora recurrente solicitó la celebración de una audiencia.
8. **Ampliación del plazo para resolver.** Mediante acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno de este Instituto acordaron la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión del expediente que nos ocupa, hasta por veinte días hábiles más.



9. **Audiencia virtual de alegatos.** Derivado de la petición del particular y en cumplimiento al acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veintidós, a las trece horas del día ocho de febrero del año en curso, tuvo celebración la audiencia de alegatos en modalidad virtual prevista por los numerales 192 fracción V y 201 de la Ley local en la materia.

10. **Cierre de instrucción.** El veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

11. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz¹, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

12. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

13. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**² y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en

¹ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

² Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información, y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión³, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

14. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

15. En consecuencia, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

16. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar -cuestión jurídica por resolver- si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁴. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

17. Con respecto al primero punto y con el objeto de identificar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente reseñar las solicitudes de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio formulado por el recurrente en su recurso de revisión, en la siguiente tabla:

Solicitud:	Respuesta:	Agravio:
------------	------------	----------

³ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁴ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

<p>SAI/006: "(...) solicito la planilla de las y las empleadas de base inhabilitados, la gravedad de la responsabilidad en que incurrieron su estatus administrativo que establece el código de la materia (...) (sic).</p>	<p>El Titular del Órgano Interno de Control señala que la información se encuentra publicada en el portal institucional de transparencia del sujeto obligado, bajo la fracción XVIII. Para lo cual remite un enlace electrónico.</p>	<p>El sujeto se agravia de la respuesta otorgada señalando lo siguiente: "la información entregada es incompleta y la modalidad de entrega y la modalidad de entrega no corresponde a lo requerido." (Sic).</p>
<p>SAI/005: "(...) en atención a su oficio TM/060/2021, solicito expresión documental con su desglose preventivo. Del mismo modo la recaudación de todas las ingresos propios del ayuntamiento (monto, uso o aplicación) (...) (sic).</p>	<p>La Tesorera Municipal señala que la información solicitada se encuentra publicada en el portal institucional de transparencia del sujeto obligado, bajo la fracción XLIII, así como en el apartado de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, incisos I y IV. Asimismo, proporciona cuatro enlaces electrónicos para su acceso directo.</p>	<p>"La información entregada es incompleta y los links que me proporcionaron no es posible ingresar al enlace." (sic).</p>
<p>SAI/004: "(...) solicito la elaboración de su proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio correspondiente al año 2022. (...) copia de la sesión de cabildo donde el ayuntamiento argumentó dicho proyecto. El congreso del estado que observaciones les hizo a lo tocante su proyecto anual de ingresos y el presupuesto de egresos." (sic).</p>	<p>La secretaria del H. Ayuntamiento de Huatusco remite copias certificadas del Acta número 063 que contiene la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del cuarto año de ejercicio 2021, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, en donde se aprueba los Proyectos de: Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal 2022. Manifestando, además, que, a la fecha, el Congreso del Estado de Veracruz no ha emitido observaciones al respecto.</p>	<p>"La inconformidad de la información entregada es incompleta y la modalidad de entrega no corresponde a lo requerido en la solicitud". (sic).</p>

18. Acorde con lo anterior, se advierte que las manifestaciones hechas por el particular tienden a **controvertir las hipótesis de entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, así como información incompleta**, lo que resulta procedente en términos del **artículo 155, fracciones V y X**, de la Ley en la materia.

19. Durante la substanciación del recurso de mérito, la autoridad responsable compareció por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía correo electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, realizando diversas manifestaciones y

remitiendo las contestaciones de la Tesorería Municipal, Contraloría Municipal y la Síndica Única mediante los diversos 018/TESO/2022, 008/OIC/22E y SIND/HUATUSCO/00024/2022. Por su parte, la recurrente compareció mediante correos electrónicos de fechas diecisiete y veinticinco de enero y dos de febrero de dos mil veintidós, realizando diversas manifestaciones que serán consideradas al momento de resolver el medio de impugnación que nos ocupa.

20. **Cuestión jurídica por resolver.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Ayuntamiento de Huatusco, como sujeto obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Para ello, es indispensable que **en primera instancia** se analice el expediente que se integró, con la finalidad de determinar si el sujeto obligado cumplió con su deber de dar contestación a la solicitud de información durante el procedimiento de acceso; hecha esta salvedad, **este Instituto determinará si la respuesta otorgada satisfizo el derecho del ahora recurrente.**

21. Los hechos anteriores emanan de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio. De igual forma, las situaciones expresadas se hacen fehacientes en las documentales emitidas por el sujeto obligado, mismas que consisten en documentales públicas, a las cuales se les otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- **Recepción y trámite de la Unidad de Transparencia.**

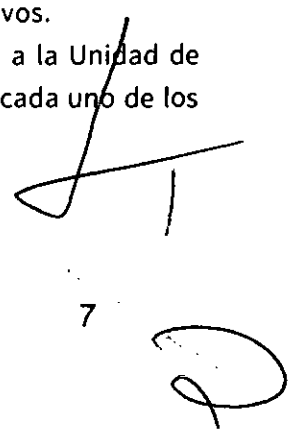
22. En lo que sigue, este Órgano Colegiado realizará un breve análisis sobre la recepción y trámite de las solicitudes de acceso que presentó la persona ahora recurrente, tomando en consideración que el conducto mediante el cual las personas ejercen su derecho de acceso a la información consagrado en el arábigo sexto de la Carta Magna, es, precisamente la solicitud presentada ante el ente u organismo obligado. Es así que los numerales 132 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, así como el artículo 131 de la Ley General en la materia, disponen que las Unidades de Transparencia, como instancias administrativas **deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una **búsqueda exhaustiva y razonable** de la información solicitada.

23. Para empezar, del análisis y valoración del material exhibido por las partes, así como de las constancias que obran en el expediente en cuestión, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en uso de sus facultades y atribuciones como instancia receptora y tramitadora de solicitudes de información, requirió para pronunciarse respecto a las solicitudes a la Contraloría Municipal, Tesorería y el Síndico Único del Ayuntamiento de Huatusco. Lo anterior se evidencia con los oficios remitidos en la respuesta primigenia, que se enlistan y detallan a continuación:

- Oficio **206/UT/2021** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual requiere al **Titular del Órgano Interno de Control** que se pronuncie con respecto a la información solicitada con número interno **SAI/006**.
- Oficio **OIC/220/IV/2021** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Licenciado Oscar Alcides Viveros Grijalva, en calidad de Titular del Órgano Interno de Control, en el cual emite respuesta al oficio anteriormente señalado.
- Oficio **205/UT/2021** de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintiuno, signado por Cesa la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual requiere a la **Tesorería Municipal** que se pronuncie con respecto a la información solicitada con número interno **SAI/005**.
- Oficio **TM/149/2021** de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, signado por la Maestra Beronica Isabel Pacheco Monfil, en calidad de Tesorera Municipal del sujeto obligado, la cual emite respuesta al oficio anteriormente señalado.
- Oficio **204/UT/2021** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Rubicela Zilli Cessa, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en el cual requiere al **Síndico Único** que se pronuncie con respecto a la información solicitada con número interno **SAI/004**.
- Oficio **488/IV/2021** de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la Maestra María Lorena Domínguez León, en calidad de secretaria del H. Ayuntamiento de Huatusco, la cual emite respuesta al oficio anteriormente señalado.

24. Razón por la cual se puede determinar **que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información**, acreditando la búsqueda exhaustiva del mismo acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Tomando en cuenta que la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consistente en:

- 1) Turnar a todas las unidades que tengan competencia para atender lo solicitado.
- 2) Cada unidad competente debe realizar una búsqueda en todos sus archivos.
- 3) Remitir la información que atienda de manera congruente la solicitud a la Unidad de Transparencia para que ésta realice la atención y pronunciamiento de cada uno de los puntos sobre los que versa dicha solicitud.



7

25. En consecuencia, se concluye que, dentro del material probatorio exhibido, constan los requerimientos de información que realizó la Unidad de Transparencia, así como las respuestas vertidas por el requerido. Lo que conlleva a que, al momento de dar respuesta a la solicitud, el ayuntamiento informó sobre la respuesta otorgada al ahora recurrente.
26. Respuesta que no resultó satisfactoria para la recurrente, derivando en la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, señalando en sus agravios que **la información remitida es incompleta y la modalidad de entrega no corresponde con lo solicitado**, lo que se traduce en que el revisionista estima la existencia de una violación a su derecho humano de acceso a la información; cuestión que ha de dirimirse en la vía intentada.

- **Análisis de la respuesta primigenia y autos de la substanciación.**

27. Prosiguiendo con nuestro análisis, este cuerpo colegiado considera que los agravios aducidos por la recurrente son suficientes para modificar la respuesta primigenia, en virtud de que, en el caso de estudio, el sujeto obligado ignoró por completo la modalidad de entrega solicitada por el particular dentro de las tres solicitudes de acceso a la información. No obstante, **no le asiste la razón en parte**, por las consideraciones que a continuación se exponen.
28. Primero, tenemos que en la solicitud de acceso identificada con el número **SAI/006**, el particular solicitó la planilla de empleados de base inhabilitados, gravedad de la responsabilidad en que incurrieron, así como el estado procesal de dichos procedimientos. En su respuesta primigenia, la autoridad remitió al solicitante al portal institucional de obligaciones, señalando que la información relativa al listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, se encuentra disponible para su consulta bajo la fracción XVIII. Información que conoció el ahora recurrente, pues **remitió catorce oficios emitidos por la Contraloría Interna**, en donde se advierten los informes trimestrales de las sanciones administrativas al personal que labora en dicho Ayuntamiento.
29. Ante tal tesitura, este Instituto advierte que **no le asiste la razón** a la recurrente por cuanto hace a la aseveración que realiza respecto a la incompletitud de la información. Lo anterior es, así pues, de los oficios remitidos correspondientes a los periodos del dos mil dieciocho a los dos mil veintiuno, se constatan los informes que realizó el Contralor municipal al Oficial Mayor de H. Ayuntamiento de Huatusco en donde se hace manifiesto que en el trimestre que corresponde a los meses de enero a marzo de dos mil veinte, existieron cuatro sanciones a servidores públicos por faltas administrativas. Asimismo, en el informe trimestral correspondiente a los meses de abril a junio de dos mil veintiuno, se informó el turno de un expediente administrativo al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, derivado de una falta administrativa grave por parte de un servidor

público de dicho sujeto obligado. Por lo cual resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, pues la autoridad entregó la información peticionada, en los términos en que la tenía generada, máxime que la misma constituye obligación de transparencia de conformidad con el numeral 15 fracción XVIII.

30. Luego, por cuanto hace a la solicitud **SAI/005**, en donde se solicita expresión documental y desglose de la información contenida en el oficio TM/060/2021, derivado de una solicitud de acceso a la información previa, en donde se requería monto y destino del predial corriente y predial rezago; así como los ingresos del ayuntamiento con su desglose de monto, uso o aplicación de los mismos. En su respuesta, la Tesorera Municipal, remitió cuatro enlaces electrónicos correspondientes a los años dos mil dieciocho a los dos mil veintiuno, relativos a los informes presupuestarios de dicho sujeto obligado. Enlaces que, según el particular, eran inaccesibles. A continuación, se transcriben los hipervínculos remitidos:

- 2018: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/HgJDwjsLZxVclvuh>
- 2019: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/UDIJSxVhjmayoWbP>
- 2020: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/dXTYxypNPOZGBIVv>
- 2021: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/BAQolOmlVhdFjKqy>

31. Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación que hace el ahora recurrente, respecto a la inaccesibilidad de los enlaces, este Órgano Garante determina que no le asiste la razón a la recurrente en virtud de que, derivado de una inspección que realizó este Instituto, se comprobó de que dichos hipervínculos son accesibles y dirigen a los Estados Analíticos del H. Ayuntamiento de Huatusco, tal como se muestra a continuación:

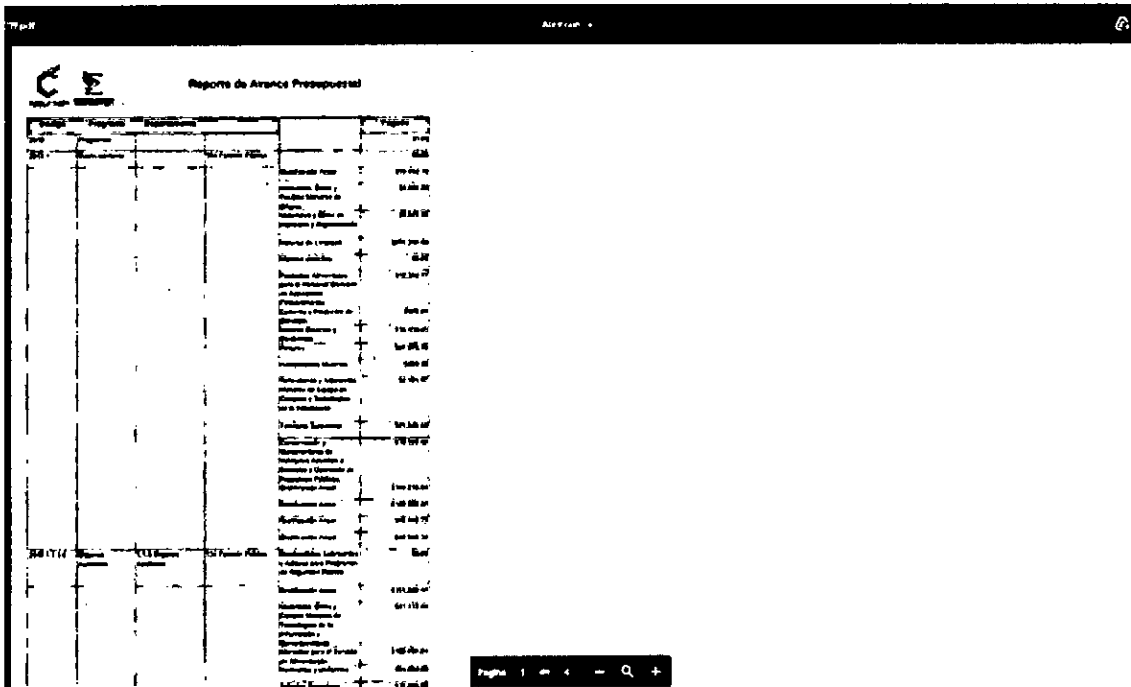
Captura de pantalla 1 de la inspección realizada a la dirección URL <http://transparencia.huatusco.gob.mx/file/HgJDwjsLZxVclvuh> realizada el dieciocho de febrero de dos mil veintidos

32. Debemos recalcar que las direcciones URL correspondientes a los años dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, al momento de ser ingresadas en un navegador web, inician la descarga de documentos Excel, relativos a la fracción XLIII del artículo 15 de la ley de transparencia local. Mismos que al momento de ser descargados y abiertos, contienen un hipervínculo a los informes de destino de los ingresos recibidos por la autoridad responsable. Tal como se muestra a continuación:

DESCRIPCIÓN				
Fuente de los ingresos	Denominación de la entidad o dependencia que entregó los ingresos	Fecha de los ingresos recibidos	Hiperenlace a los informes de destino de los ingresos recibidos	Área(s) responsable(s) que genera(n) poseer(n), publicar(n) y actualizar(n) la información
			http://transparencia.huatusco.gob.mx/Files/UDIJSxVhjmayoWbP	Reserva Municipal

Captura de pantalla 2 del documento contenido dentro de la dirección URL: <http://transparencia.huatusco.gob.mx/Files/UDIJSxVhjmayoWbP> tomada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós

33. Sin embargo, en la información remitida en la respuesta primigenia, se observa que, en los archivos contenidos en los enlaces electrónicos, únicamente obran los estados analíticos de los ingresos de dicho municipio, no así el uso, destino y aplicación de los mismos; por lo cual es dable concluir que **la información entregada no cumplió con lo peticionado por el solicitante**. No obstante, durante la substanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado remitió diversas documentales entre las cuales, se observan ocho documentos que contienen los reportes de ingresos y egresos correspondientes a los años dos mil dieciocho al dos mil veintiuno, mismos que **contienen el monto, uso y aplicación de los recursos recaudados en dichos años**. Para mayor ilustración se inserta captura de pantalla de uno de los documentos en comento:



Grupo	Programa	Subprograma	Actividad	Producto	Valor
300					658
			Requerido por		379,000.00
			Salarios, Sueldos y Empleos		34,000.00
			Salarios y Honorarios		31,000.00
			Salarios y Empleos de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00
			Salarios de Personal		1,000.00

Captura de pantalla 3 del documento denominado "egreso 2019" tomada el dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

34. Hecha esta salvedad, no pasa desapercibido para quienes resuelven, que, si bien el sujeto obligado remitió la información relativa a los ingresos y egresos del Ayuntamiento, lo cierto es que **no se pronunció con respecto a la expresión documental y desglose de la información contenida en el oficio TM/060/2021**, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Tesorera Municipal. Situación a la que estaba obligada a responder la autoridad responsable, **con independencia del sentido que pudiera recaer sobre dicho punto de la solicitud**, al derivar de un ejercicio del derecho de acceso a la información. Razón por la cual se determina que el Ayuntamiento de Huatusco incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en el procedimiento de acceso a la información pública, pues la congruencia implica que **exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que **dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**, tal como lo establece el **criterio 02/17** emitido por el Órgano garante superior, de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

35. Por último, tenemos que en la solicitud número **SAI/004**, en donde se solicita el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, observaciones realizadas por el Congreso del Estado, así como la copia de la sesión de cabildo donde el ayuntamiento analizó, discutió y aprobó dicho proyecto; la secretaria del H. Ayuntamiento remitió copias del acta 063 que contiene la Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo del ejercicio dos mil veintiuno del H. Ayuntamiento de

Huatusco, celebrada el día veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, en donde se aprobaron los proyectos de: Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal. Haciendo de conocimiento que, a la fecha, el Congreso del Estado no ha emitido observaciones al respecto.

36. Por lo cual, es evidente que en la respuesta primigenia el sujeto obligado, hubo una vulneración al derecho de acceso a la información, pues la autoridad omitió remitir el proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, tal como lo solicitó la recurrente. Sin embargo, tenemos que, durante la substanciación del recurso de revisión, **la Unidad de Transparencia mediante oficio 69/UTH/2022 remitió dicho proyecto que consiste en treinta y dos fojas tamaño oficio**, subsanando así la deficiencia de su respuesta primigenia.
37. Ahora, si bien es cierto parte de las cuestiones solicitadas constituyen obligaciones de transparencia de conformidad con el numeral 15 de la Ley de Transparencia local, habiendo podido remitir al particular al portal de obligaciones; lo cierto es que el sujeto obligado ignoró por completo el hecho de que, en las solicitudes de acceso a la información realizadas, **el particular solicitó que le fueran entregadas copias certificadas de los documentos que contienen la información**, resultando en una omisión por parte de la autoridad de proporcionar al solicitante los costos, forma y/o lugar de pago, así como el domicilio de entrega de dichas documentales.
38. En consecuencia, se determina que el agravio manifestado por la recurrente es **fundado** en parte, en virtud de que la autoridad responsable no respetó la modalidad de entrega elegida por el solicitante, así como entregó información incompleta dentro de la solicitud SAI/005, violentando así el derecho de acceso a la información que le asiste al o la ciudadana.
39. Por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el particular mediante correo electrónico de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, en donde manifiesta:

"(...)poro robustecer mis pretensiones pido que la presidencia municipal me entregué en copia cuando delego responsabilidades a la contraloría interna, copia del escrito con el que comparezca el titular de la unidad de transparencia del sujeto obligado o su representante, que deberá contener por la menos la manifestación de si tiene conocimiento de que sobre el acta recurrido de hubiera interpuesto algún recurso a medio de defensa ante los tribunales del poder judicial del estado o de la federación. (...) Sindicatura cuando los comisiones oyendo a los agentes y subagentes municipales así como a los jefes de manzono elaboraron un proyecto de presupuesto de egresos en la referente a su ramo , indicaron las necesidades a satisfacer y su costó para el año siguiente señalando las prioridades y cuando lo presentaron a la comisión de hacienda y patrimonio municipal , con fundamenta en las artículos 37 fracción VIII, 44 fracciones IV,V VII y artículos 106,107 de la ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, esta está dentro de sus facultades deberes y obligaciones que explique y justifique sus acciones y decisiones que no es amisa al marco legal que está sujeta, que es transparente que involucra en sus mecanismos de participación ciudadana y así fomenta entre todo habitante de participar de manera activa en los deliberaciones y cabildos del municipio de Huatusco.(Democracia directa transparencia). (...)" (sic).

Se le informa al particular, que **son improcedentes sus planteamientos en la vía intentada** en virtud de que, el recurso que hoy se resuelve tiene la finalidad de combatir las respuestas otorgadas a las solicitudes de acceso que en su momento presentó ante el sujeto obligado; sin embargo, al no formar parte de dichas solicitudes la información que requiere en la tramitación del medio de impugnación que hoy se resuelve, este cuerpo colegiado se ve imposibilitado para constreñir a la autoridad a satisfacer dichas pretensiones, asimismo, se le hace sabedor de que este Instituto no cuenta con atribuciones para imponer a los sujetos obligados la obligación de justificar y/o explicar sus acciones, toda vez que el ejercicio del derecho de acceso a la información, no garantiza obtener un pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del estado o sobre la interpretación que debe darse a un determinado precepto legal, tal como lo señala el criterio orientador **03/2003** emitido por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo cual, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a fin de que, de estimarlo necesario, formule una nueva solicitud de acceso en los términos que indica en su correo.

IV. Efectos de la resolución

40. En vista de que este Instituto estimó **fundados los agravios** expresados, debe **modificarse** la respuesta otorgada por la autoridad responsable durante el procedimiento de acceso y **ordenarle a que, con base en el criterio 02/17** –véase párrafo 33 y 34 de este fallo-- **cumplimente la información remitida** en la respuesta primigenia. Información faltante: el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, deberá requerir –de manera enunciativa mas no limitativa-- a la Tesorería Municipal, y/o cualquier otra área que de conformidad con su estructura orgánica pudiera contar con la información, con el propósito de que realicen una nueva búsqueda **con criterio amplio de la información solicitada y que se hubiese generado al momento de la solicitud, emitiendo una respuesta congruente que se pronuncie, con base en sus atribuciones, de manera lógica sobre los puntos requeridos, esto es:** La expresión documental y desglose de la información contenida en el oficio TM/060/2021.
41. Si posterior a la búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado percata la inexistencia de la información solicitada; toda vez que se presume su existencia de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia local, **el sujeto obligado deberá declarar formalmente la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia**, siguiendo el procedimiento enmarcado en el numeral 150 y 151 de la Ley de Transparencia para el Estado.
42. Asimismo, deberá poner a disposición del solicitante las **copias certificadas** de la información solicitada en las solicitudes **SAI/004, SAI/005 y SAI/006**, señalando el lugar de entrega, días y horarios de atención, además de los costos de reproducción para que

previo pago se realice la entrega de la información --para los costos deberá de proporcionar el número de fojas donde consta la información--; el costo por foja y el costo total de la reproducción de la información así como método y lugar de pago.

43. Por último, se le informa al sujeto obligado que:

- i. Deberá dar cumplimiento al presente fallo en un plazo que no podrá exceder los cinco días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación a la Unidad de Transparencia.⁵
- ii. Deberá informar a este Instituto del cumplimiento de este fallo dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo indicado en el inciso anterior.⁶

44. Ahora bien, considerando que es deber legal de este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
- b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

45. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado previo a la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo, para ordenarle que proceda a la entrega en los términos señalados en el estudio de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo 44 de esta resolución.

⁵ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción I del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

⁶ Orden válida a partir de lo establecido por la fracción III del artículo 218 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos